



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 236 y 237/2017**

En Madrid, a 9 de junio de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de suspensión cautelar formuladas por Don XXX (Exp. 236/2017) en su condición de XXX de la Federación Aérea Madrileña y Doña XXX (Exp. 237/2017) relacionadas ambas con la convocatoria de la Comisión Delegada de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE), donde se incluye en el punto 3 del orden del día, "Proceso electoral. Sobre designación de dos sustitutos de la Junta Electoral conforme a resolución del TAD en Expediente 322/2016 y otras actuaciones de Comisión Gestora"

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** Ambos recursos tienen como objeto exactamente el mismo, aunque sea por razones diferentes o incluso opuestas.

Ambas solicitan del Tribunal Administrativo del Deporte que dicte resolución adoptando medida cautelar de "suspender la convocatoria de la reunión de la comisión delegada".

Las razones de uno y otro son diferentes puesto que mientras para Don XXX la medida cautelar se debería adoptar porque manifiesta que él es miembro de la Comisión Delegada y no ha sido convocado a la reunión, para Doña XXX la razón de solicitar la medida cautelar deriva del hecho que ella manifiesta que no debe convocarse a la Comisión Delegada para la adopción de los acuerdos previstos en la convocatoria remitida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar relacionadas con los procesos electorales en sede de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.** - El Tribunal ha considerado conveniente y oportuno acumular ambos expedientes puesto que el objeto de la petición final es el mismo y la resolución debe responder, necesariamente, a una misma fundamentación.

**Tercero.-** Son diversas y amplias las razones que justifican la no adopción de la medida cautelar solicitada, entre las que se encuentran la no existencia de un auténtico recurso por parte de los recurrentes, porque en realidad lo que están solicitando es la adopción de una medida “preventiva” sobre una hipotética decisión que no se ha producido, sobre una hipotética reunión que no se ha producido y sobre una hipotética incompetencia del órgano para adoptar los acuerdos que se incluyen en el orden del día, además la inexistencia de una resolución de contenido electoral sobre la que se sustente el recurso, siendo más que dudoso que estemos ante un recurso acompañado de una solicitud de medida cautelar, así como la evidencia de que este Tribunal no es competente para adoptar decisiones en relación con las convocatorias de los órganos internos de una federación.

Si ello no fuera suficiente, tampoco se presenta justificación alguna de cuál es el daño o perjuicio causado que sea de imposible o difícil reparación.

Se trata de una solicitud de medida preventiva sobre algo que no ha sucedido sobre lo que este Tribunal no puede otorgar medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



## **NO CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO